Exp. 503-2023-EPRI-00775
Rcs. [redacted] y [redacted]ons, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0434

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Letra "I", casa 10, urbanización El

Exp. 503-2023-EPRI-00775
Rcs. [redacted] y [redacted]ons, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Despertar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, por sí y en representación de la sociedad comercial [redacted]ons, [redacted]., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-31-84415-4 y registro mercantil núm. 18050STI, [redacted], provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted], [redacted] *y Edward Veras-Vargas, actuando en nombre y representación de la parte querellante* [redacted] *y la razón social* [redacted]ons, [redacted]., *(actual* [redacted].*), en contra de la Resolución núm. 047-2024-TRES-00008, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo dispuso: RESUELVE: PRIMERO:*

Exp. 503-2023-EPRI-00775
Rcs. [redacted] y [redacted]ons, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Declara bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de excepciones y cuestiones incidentales, de fecha 24 de abril del año 2024, presentado por la defensa técnica de [redacted], en ocasión del proceso penal privado seguido en su contra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 475, 477 y 505 de la Ley No. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 11 de febrero del 2011, en alegado perjuicio de [redacted], quien actúa por sí y por la sociedad [redacted]ONS [redacted]., (ACTUAL SAS). SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la petición y declara inadmisible la presente acusación penal privada incoada por el señor [redacted], quien actúa por sí y por la sociedad [redacted]ONS S.R.L., (ACTUAL SAS), en contra de [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, de conformidad con los motivos expuestos. TERCERO: Declara las costas de oficio por tratarse de una decisión incidental. CUARTO: Deja sin efecto la audiencia fijada para el día once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la decisión adoptada. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución a las partes del proceso, para los fines de ley correspondientes. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la resolución impugnada en todos sus aspectos.* ***TERCERO****: ORDENA al*

> *secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y una copia sea anexada al expediente principal* [*sic*].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución penal núm. 047-2024-TRES-00008, en fecha 31 de mayo de 2024, mediante la que decidió tal como se hace consignar en el dispositivo de la decisión impugnada.

1.3. En fecha 2 de enero de 2025, fue depositado en el Centro de Servicios Secretariales de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicia, el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted], en representación de [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00182, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted]ons, [redacted]., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Luego de haberse admitido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y consecuentemente revocar en todas sus partes la resolución núm. 501-2024-5RES-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso que hoy se esboza. Segundo: Enviar las actuaciones de este proceso ante una Corte de Apelación distinta a la que dictaminó la sentencia recurrida, a fin de que se produzca una valoración del recurso de apelación, o bien, si esta Suprema Corte lo entiende de lugar, dictar directamente la sentencia sobre el caso, acoger el recurso de apelación y revocar la resolución núm. 047-2024-TRES-00008, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 2024, y ordenando la remisión del expediente*

para continuar el conocimiento del juicio ante una sala distinta. Tercero: Condenar a [redacted] *al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.2. Lcda. [redacted] Beltrán, en representación del Lcdo. [redacted], quien a su vez representa a [redacted]ons, [redacted]., y al señor [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de casación interpuesto por la razón social* [redacted]*ons,* [redacted]*., al haber sido depositado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar la contestación realizada al recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, supuestamente por la razón social* [redacted]*ons,* [redacted]*., actual* [redacted]*., tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación en cuestión, al no haber podido demostrar durante el desarrollo de su vía recursiva la existencia de inobservancia, errónea aplicación del derecho por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que confirmar en todas sus partes la resolución núm. 501-2024-SRES-00405, de fecha 17 de septiembre del año 2024.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] e [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Preliminarmente, como medio incidental solicitamos la inadmisibilidad del recurso por atacar una decisión no recurrible en casación en violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en ese orden: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa presentado por el señor [redacted] con ocasión al recurso de casación presentado por el señor [redacted] y alegadamente representando a la entidad [redacted]ons, [redacted]., por haber sido hecho en tiempo hábil y en la forma establecida en la norma procesal penal. Segundo: Declarar inadmisible y sin ningún valor ni efecto jurídico la acusación penal privada y constitución en actor civil, interpuesta en contra del ciudadano [redacted], por los abogados que figuran en el recurso. Tercero: Condenar solidariamente al señor [redacted] y la entidad [redacted]ons, [redacted]. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados defensores técnicos, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Ordenar a la secretaria notificar la decisión a intervenir a las partes en el proceso para los fines correspondientes. Punto 2) Nulidad de la acusación y constitución en actor civil por vicio de fondo, falta de poder del*

representante de [redacted]ons, [redacted]., en ese sentido concluiremos: Primero: Declarar nula y sin ningún valor jurídico la acusación penal privada y constitución en actor civil interpuesta en contra del ciudadano [redacted] a través de sus abogados, y por falta de poder para representar a la entidad de [redacted]ons, [redacted]., en violación a los principios de legalidad jurídica, como fue expuesto en el cuerpo de la instancia que presentamos, en virtud de lo que consagra el artículo 73 de la Constitución, artículos 85, 118 y 359 del Código Procesal Penal y el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. De igual forma, solicitamos condenar en costas con la misma distracción y ordenar a la secretaria la notificación de la decisión a intervenir. Punto 3) Inadmisibilidad de la acusación y constitución en actor civil por falta de calidad de [redacted] y por violación expresa y grosera al principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido concluimos: Primero: Declarar inadmisible la acusación penal privada y constitución en actor civil interpuesta en contra del ciudadano [redacted], por los abogados que figuran en el recurso, por la falta de poder para representar en justicia a la entidad [redacted]ons, [redacted]., en aplicación directa e inmediata de los artículos 54.2, 85, 118 y 359 del Código Procesal Penal, en ese sentido también solicitamos condenar en costas y ordenar a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a intervenir. En cuanto al fondo del recurso de casación. Primero: Rechazar el recurso de casación intentado por el ciudadano [redacted] y los abogados que figuran en el recurso en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

supuesta representación de la entidad Mellvet Med Solutions, [redacted]. (actual [redacted].), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por falta de fuerza probatoria y en consecuencia confirmar la resolución núm. 501-2024-SRES-00405 de fecha 17 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar solidariamente al señor [redacted] y a la entidad [redacted]ons, [redacted]., (actual [redacted].) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados defensores técnicos, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Ordenar a la secretaria notificar la decisión de intervenir a todas las partes del proceso para los fines correspondientes.

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Exp. 503-2023-EPRI-00775
Rcs. [redacted] y [redacted]ons, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted]ons, [redacted]. proponen como único medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto de la calidad de* [redacted] *para actuar en nombre de la persona jurídica* [redacted]*on* [redacted]*., en relación al mismo punto violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al principio de temporalidad en la aplicación del derecho a los hechos y violación al precedente contenido en la sentencia núm. 171 del boletín judicial 1333, que se corresponde igualmente con el número* [redacted]-

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *SSEN-01688, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia e inobservancia de una norma jurídica (arts. 50, 83, 84 y 85 del CPP, 28, 105, 235 y 236 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por Ley núm. 31-11, art. 71 de la Ley núm. 137- 11 y Art. 184 de la Constitución) y error en la determinación de los hechos, en relación a la condición de socio y la calidad.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> [redacted] *inició una acción penal -y una acción civil accesoria a la acción penal- en una doble calidad y condición: 1) Como socio, ejerciendo la acción individual de persona física, por el perjuicio personal y directo sufrido; y 2) ejerció la acción social como persona moral-representada por un socio con más de la vigésima parte del capital social- por el daño recibido por la sociedad, de parte de quien la administra y representa. La acusación fue injustamente declarada "inadmisible" por el tribunal de primer grado y dicha "inadmisibilidad" confirmada por la corte de apelación, sin decidir ni motivar (426. 5 CPP, manifiestamente infundada) sobre una de las calidades de la persona física para accionar y reclamar el bien jurídico afectado propio. En cuanto a la "inadmisibilidad" por el reclamo de la empresa representada por socio, se detuvo a descartarla*

arbitraria e irrazonablemente (426.3 CPP), violando la ley y el debido proceso. En este proceso, el punto en discusión propuesto de forma incidental por el imputado, y que ha puesto fin al proceso, es el hecho de que [redacted] inició una acción penal privada en su propio nombre, y además en nombre de la sociedad [redacted]on, [redacted]., (hoy [redacted].), en contra de quien la administraba, dirigía y controlaba, su hijo: [redacted], quien luego despojó a su propio padre mediante fraude de sus cuotas sociales. Vale decir que, al momento en que ocurren los hechos punibles perseguidos penalmente, la víctima [redacted] era formal y realmente parte de la empresa. Igualmente, un punto neurálgico de la aplicación de las normas hecho por los tribunales que han juzgado este caso es el tema de la calidad que tiene un socio para actuar en nombre de la empresa de la que es parte y en contra de quien la dirige, lo que ha desconocido arbitrariamente y sin fundamento la Corte a qua, en detrimento del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida desconoció ilegalmente, y bajo una errada determinación de los hechos, la condición de socio de [redacted] y su calidad para iniciar un proceso penal y civil accesorio en nombre de la empresa de la que es socio. El hecho de que la Corte a qua afirme que para la persecución de un delito societario por parte de la empresa solo puede iniciarse bajo la representación y autorización de quien gerencia la empresa es una premisa infundada, manifiestamente ilógica e inconstitucional. Los tipos

penales previstos en la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada son infracciones especiales y que no pueden ser juzgadas sin tomar en cuenta el ordenamiento que rige dicha materia, como erróneamente hizo la Corte a qua. Como se visualiza, la calidad analizada y aplicada por la Corte a qua fue la calidad que la parte imputada le presentó como la persona vigente en el momento de la defensa (en la actualidad), y ya siendo la empresa convertida de [redacted]., a una [redacted].; es decir, que no se evaluó la calidad al momento de la ocurrencia de los hechos punibles narrados y reprochados en la acusación. Este yerro viene de primer grado; se acentuó y confirmó en la Corte a qua. Se trata de un error jurídico de gravedad, que niega el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en el que ha incurrido la corte al decir que para accionar en nombre de una empresa forzosamente debe ser el gerente o apoderado. Independientemente de que la ley y la Constitución dicen lo contrario a lo dicho por la Corte a qua, la lógica también nos invita a sostener que cuando el ilícito es cometido por la persona que dirige y representa la empresa, esta nunca va a cometer el suicidio de apoderar abogados para su propia persecución ni se va a autoperseguir. Entonces, los tipos penales societarios cuya conducta describe al gerente que, actuando en abuso de sus funciones, presenta información falsa, como es el caso, no podrán ser perseguidos y es de imposible persecución los tipos penales previstos y sancionados por la Ley núm. 479-08, conforme al razonamiento de la Corte a qua. Pero

se equivoca la sentencia recurrida, el razonamiento de la Corte a qua es infundado y arbitrario, ya que prácticamente hace de imposible aplicación la persecución de los tipos especiales previstos en la Ley núm. 479-08. Nos explicamos, apoyados por la ley y la jurisprudencia, que nos dan la razón de que, para perseguir al gerente imputado de una empresa, en nombre de esta, no es necesario que ese gerente imputado autorice o dé poder; un socio puede iniciar la acción social, que es distinta de la acción individual. El señor [redacted], después de diversas desavenencias en que le privaron de toda información y de fondos de la empresa de la que es socio, [redacted]on, [redacted]., decidió hacer una auditoría que inició el 4 de octubre de 2022, culminando los trabajos el 4 de enero de 2023. Sabiendo lo que le podía venir dado su accionar, [redacted], gerente de ese entonces, realizó un proceso fraudulento y clandestino de transformación societaria, que tenía por objetivo exclusivo excluir a su padre y socio, [redacted], para impedirle y obstruirle cualquier reclamo respecto a la empresa. Es así como, al día siguiente, el 5 de enero del 2023, se publica en el periódico "El Caribe" el aviso de convocatoria a asamblea extraordinaria y aviso de transformación de la sociedad Wellvet Med (N Solution. [redacted].), lo que concluye con la exclusión - por ausencia, en virtud del Art. 448 de la Ley núm. 479-08. En esas atenciones, ante tan vil fraude, [redacted], acudió al Juez de amparo para tutelar su legítima condición de socio y las facultades

que le permitieran actuar en justicia y defenderse. Entonces sobrevino la siguiente decisión judicial vigente durante la interposición de la acción y la discusión de los incidentes: "22.- En este caso es evidente que la falta de una notificación directa a la parte accionante en calidad de socio, afectó su derecho a la igualdad a conocer la propuesta de transformación y poder participar en la referida asamblea bajo las condiciones previstas por la ley y los estatutos, al igual que el socio o los socios que estaban promoviendo la publicación y que obviamente tenían pleno conocimiento. […] *La sola publicación en el periódico no satisface el derecho de los socios de toda sociedad comercial a conocer las acciones que se pretenden realizar con su empresa, con la cual están vinculados mediante un contrato de sociedad, y es de conocimiento de todos los socios su domicilio para fines de notificación, porque no siempre se estarán verificando los clasificados de los periódicos de circulación nacional, de forma que se pueda observar el día que se hace una publicación de convocatoria a asamblea extraordinaria y transformación de empresa.* […] *Segundo: En cuanto a la acción de amparo interpuesta por [redacted] en contra de Welvet Med Solution [redacted]., debidamente representada por su presidente, el señor [redacted], procede ser acogida; en consecuencia, ordena la incorporación del señor [redacted] en calidad de socio de la razón social Welvet Med Solution [redacted]., reestableciendo su participación en la forma que*

hubiese ocurrido si no se hubiera dispuesto su exclusión. 22 de junio de dos mil veintitrés 2023. Conforme a la ley y la jurisprudencia, la decisión que acogió el amparo era ejecutoria. Asumir lo contrario era ir contra las normas y precedentes. Estando [redacted] incorporado a la empresa de la que fue excluido inconstitucionalmente, mediante una decisión que es ejecutoria de pleno derecho, por mandato de la ley que rige los procesos de amparo y por la jurisprudencia de aplicación vinculante, el señor [redacted] accionó en justicia mediante una acción penal privada, mediante acusación y solicitud de auxilio judicial de fecha 30 de noviembre de 2023 y completada la acusación el 19 de marzo de 2024. Esto así para el reclamo de lo que este tenía derecho en 2022 y cuyo derecho de acción no lo pierde por su separación de la sociedad posterior. Otro punto en el que la Corte a qua violó la ley, por inobservancia, es cuando asume lo que [redacted], en su condición de socio, no puede accionar para proteger y reclamar no solo el ilícito penal y la falta civil accesoria personal, sino la social, recibida por la empresa víctima de parte de quien la administra y controla. La acción cuya inadmisibilidad fue decretada fue iniciada por [redacted] en una doble condición: personalmente y por la empresa. Esta distinción delinea lo que se llama "acción personal" y "acción social". La ley penal y la ley societaria permiten que una persona pueda defenderse y defender la empresa de quien la está mal dirigiendo o defraudando, y que -evidentemente- nunca va a querellarse en nombre de la empresa contra

sí mismo. En la especie, el mandato que posee la víctima [redacted] para representar a la sociedad [redacted]ons, S.R.L. y actualmente convertida a S.A.S." está expresamente previsto por la Ley núm. 479-08. como se expone más adelante. La acción en responsabilidad contra los administradores de una sociedad comercial puede ser ejercida de dos maneras: 1) O bien la sociedad es representada en justicia por sus administradores, y no es la "única forma", pero esta fórmula suele ser plausible únicamente para que la sociedad actúe contra pasados administradores, pues los administradores incumbentes no representarán a la sociedad para accionar en responsabilidad contra sí mismos. En el caso concreto, el ejercicio de la acción penal y civil en contra del imputado que es acusado de la comisión de una infracción societaria cuando ostentó la administración de la entidad [redacted]ons, S.R.L., es fruto del complemento idóneo existente entre los Arts. 105 y 236 de la referida Ley 479-08, y los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, que habilitan al socio a actuar en calidad de víctima -por el simple hecho de ser socio- en los casos de infracciones que afectan a las sociedades comerciales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] –En este caso esta sala ha podido comprobar que tal como lo asentó el tribunal de primer grado, el yerro del querellante y actor civil al entablar su querella ha sido pretender actuar como representante de la razón social [redacted] [redacted] [redacted]ones, [redacted] [redacted] [redacted]., pues para ello debía ser representante legal de la misma. Ha sido empujado a confusión el querellante al intentar accionar en justicia a favor de sus intereses; ya que no es lo mismo accionar contra la razón social que actuar a nombre y representación de ella. Los reclamos contenidos en su querella van dirigidos contra la gerencia de la referida razón social, y por tanto contra esta entidad, ya que, a su consideración, se le ha desventajado, de algún modo, en sus derechos como socio de esta, según ha afirmado en el intento de su acusación. 37. El punto de inflexión es que, tal y como, en resumen, apuntó el tribunal de primer grado en los apartados 17, 20, 22 y 23 de su decisión, la parte hoy recurrente no aportó con su querella pruebas que hicieran constatar su calidad para actuar en nombre y representación de la referida razón social, y ese solo dato invalida su querellamiento. 38. De la combinación de los artículos 83 y 85 de la norma procesal penal (citados anteriormente) y en los que el tribunal de primera instancia apoyó su decisión, se deduce, sin espacios a interpretación en otro sentido, que los socios, asociados o miembros son considerados víctimas respecto de los hechos punibles cometidos por quienes dirijan, administren o controlen a una

persona jurídica, y que afecten a esta. 39. Para acoplar estos artículos al presente caso, vale decir y establecer que el hoy recurrente con su querella ha pretendido accionar en condición de víctima en contra del hoy recurrido por su calidad de gerente de la razón social en cuestión. Y de haberlo hecho de ese modo, su querella hubiera cumplido con los requisitos de forma obligatorios por ley; pero al haber accionado en representación de la razón social sin haber aportado prueba de su propia calidad de gerente o administrador de esta, ha inhabilitado su accionar en justicia. 40. Es por ello que ha llevado razón la parte recurrida cuando en su escrito de defensa estableció que para que la presente acción judicial fuese calificada como correctamente promovida, era necesario demostrar por los medios habilitados por la ley que el señor [redacted], presidente en funciones, administrador y persona autorizada a firmar por la sociedad [redacted]ones, [redacted]., había otorgado mandato expreso a quienes firman la acusación y constitución en actor; y así lo asentó también el tribunal de instancia en su decisión; puesto que tampoco fue aportada ante esta instancia el mandato que hubiere recibido la parte hoy recurrente para actuar en representación de la referida razón social. 41. De tal suerte que, el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma procesal al haber evaluado y descartado la calidad del querellante para actuar en su querella en representación de [redacted]ones, [redacted].,

habiendo motivado y explicado su decisión de forma precisa, observando el debido proceso de ley, y sin caer en ninguno de los vicios que la habrían hecho anulable o revocable conforme a los postulados de la ley procesal penal. 42. La parte recurrente invocó en su escrito recursivo como precedente constitucional para la solución de este caso la sentencia TC/0001/2 de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, el estudio de la referida sentencia no se compadece ni se acopla a la discusión de las partes en este proceso, y por tanto se ha descartado su utilidad para la solución al presente recurso de apelación. 43. De otra parte, esta sala también ha podido comprobar que lleva razón la parte recurrida en su escrito de defensa al establecer que los abogados que han actuado en representación de la razón social [redacted]ones, [redacted]., no actuaron con base a poder especial de representación o mandato otorgado de manera formal por dicha razón social mediante acta de asamblea debidamente registrada en la Cámara de Comercio competente. Y por tanto su postulación no podía haber sido asumida por estos, ni puede ser aceptada por esta sala. De ahí que la revisión y análisis de este recurso se ha limitado a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en torno a la persona de [redacted] y sus abogados representantes. 44. Es importante destacar que pese a que la parte recurrida ha solicitado en su escrito de defensa la nulidad de la acusación y constitución de la acción civil, al tiempo que solicitó la inadmisibilidad de la acusación y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *constitución de la acción civil; pero de un lado, resulta de relevancia establecer que al analizar la decisión impugnada de forma tangencial se han analizado los requisitos que debía reunir la querella para su admisibilidad, y que por tanto no es necesario pronunciarse directamente respecto a ello, ya que con la confirmación de la decisión impugnada este tema queda resuelto; y de otro lado, la nulidad de la pretensión acusatoria no puede ser establecida puesto que el fin de inadmisión planteado en su momento por la parte hoy recurrida ante el tribunal de primera instancia fue lo que produjo la decisión impugnada, y por ello era la misión de esta sala analizar* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente en su único medio de impugnación les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la inadmisibilidad de la acusación dictada por el tribunal de juicio respecto a su calidad para actuar en nombre de la persona jurídica [redacted]on [redacted]., alega que se desconoció ilegalmente y bajo una errada determinación de los hechos, su condición de socio y su calidad para iniciar un proceso penal y civil accesorio en nombre de la referida empresa. Arguye, que el hecho de que la Corte *a qua* afirme que para la persecución de un delito societario por

parte de la empresa solo puede iniciarse bajo la representación y autorización de quien la gerencia, es una premisa infundada, manifiestamente ilógica e inconstitucional, además de que no se evaluó la calidad del señor [redacted] al momento de la ocurrencia de los hechos punibles, narrados y reprochados en la acusación. Asegura la parte impugnante, que este yerro viene de primer grado, se acentuó y confirmó en la Corte *a qua*, un error jurídico que calificó como grave, además de que le niega el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al decir la alzada que para accionar en nombre de una empresa forzosamente debe ser el gerente o apoderado.

4.2. En continuidad con sus argumentos, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* violó la ley, por inobservancia, cuando asume que [redacted], en su condición de socio, no puede accionar para proteger y reclamar no solo el ilícito penal y la falta civil accesoria personal, sino la social, recibida por la empresa víctima de parte de quien la administra y controla. Arguye el impugnante, que la ley penal y la ley societaria permiten que una persona pueda defenderse y defender la empresa de quien la está mal dirigiendo o defraudando, refiere además, que el mandato que posee para representar a la sociedad [redacted]ons, S.R.L. y actualmente convertida a S.A.S., está expresamente

previsto por la Ley núm. 479-08, por lo que el ejercicio de la acción penal y civil en contra del imputado que es acusado de la comisión de una infracción societaria cuando ostentó la administración de la entidad [redacted]ons, S.R.L., es fruto del complemento idóneo existente entre los artículos 105 y 236 de la referida Ley núm. 479-08, y los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, que habilitan al socio para actuar en calidad de víctima por el simple hecho de ser socio en los casos de infracciones que afectan a las sociedades comerciales. En virtud de estas alegaciones la parte recurrente establece que la decisión emitida por la Corte *a qua,* es contraria al precedente contenido en la sentencia núm. 171, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de haber incurrido en inobservancia de los artículos 50, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, 28, 105, 235 y 236 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por Ley núm. 31-11, el artículo de la Ley núm. 137- 11 y el artículo 184 de la Constitución.

4.3. Partiendo del reclamo expuesto en el memorial de agravios que nos ocupa, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los

jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones

sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada y para ello esta Corte de Casación entiende conveniente previamente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión, los cuales se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 30 de noviembre de 2023, fue depositada ante en el Centro de Servicios Presencial del Distrito Nacional la acusación penal privada con constitución en actor civil suscrita por el señor [redacted], actuando por sí y por la compañía [redacted]ons, [redacted]., en contra el imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 475, 477 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

b) Para conocer de la referida acusación resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, tribunal en el que la parte imputada [redacted] depositó en fecha 24 de abril de 2024, un escrito de excepciones y cuestiones incidentales, el cual fundamentó, esencialmente, en que el querellante [redacted] carecía de poder para actuar en representación de la entidad [redacted]ons, [redacted]., razón por la que solicitó la nulidad de la acusación y constitución en actor civil por vicio de fondo.

c) En fecha 31 de mayo de 2024, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia acogió la petición y declaró inadmisible la acusación penal privada incoada por el señor [redacted], quien actúa por sí y por la sociedad [redacted]ONS S.R.L., (ACTUAL SAS), en contra de [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal. La decisión antes descrita fue impugnada a través del recurso de apelación interpuesto por el acusador privado, decidiendo la Corte *a qua* tal como se hizo consignar en otro apartado de la presente decisión, rechazar el mismo y confirmar la resolución impugnada.

4.6. Otras incidencias relevantes relacionadas al caso que nos ocupa, son las siguientes:

- En fecha 8 de septiembre de 2022, se realizó la Asamblea General Ordinaria anual en la cual se presentó el informe de gestión, fecha donde la parte querellante alega se realizó un informe con datos falsas.

- En fecha 30 de septiembre de 2022, el querellante [redacted], le notificó al imputado [redacted] que realizaría una auditoría a la empresa**.**

- En fecha 5 de enero de 2023, se publicó en el periódico "El Caribe" el aviso de convocatoria a asamblea extraordinaria, ya que no se completó el cuórum requerido, se volvió a realizar una segunda convocatoria en fecha 25 de enero de 2023, emplazando a los socios para el día 10 de febrero de 2023.

- En fecha 10 de febrero de 2023 se realizó la asamblea extraordinaria, y solo estuvieron presentes los señores [redacted]. En cuanto al socio [redacted], se opuso a la transformación de la compañía y al no adherirse quedó fuera, de igual forma también quedaron fuera por su ausencia a la asamblea para

conocer sobre la transformación de la compañía, los señores [redacted] y [redacted], no obstante haber sido convocados, conforme lo dispone el artículo 19 de los estatutos sociales de la compañía y el artículo 445 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

- En fecha 28 de febrero de 2023, los señores [redacted] y [redacted], al no adherirse a la transformación, quedaron fuera de la compañía en su condición de socios.

- En fecha 17 de marzo de 2023 se realizó un Informe especial de auditoría independiente emitido por Mairení Compres, [redacted]., autorizado, execuátur número 283-91, respecto de la empresa Welvet Med Solutions [redacted].

- El actual recurrente-querellante [redacted] presentó una acción de amparo en contra de Welvet Med Solution [redacted]., debidamente representada por los señores [redacted], y el tribunal apoderado en fecha 22 de junio de 2023, procedió a acoger dicha acción y, en consecuencia, ordenó la incorporación del señor [redacted] en calidad de socio de la razón social Welvet Med Solution [redacted].

- La sociedad comercial [redacted]ons, [redacted]., y los señores [redacted], interpusieron un recurso de revisión, en fechas 7 y 14 de julio de 2023.

- El 30 de noviembre de 2023, el señor [redacted] presentó una querellante con auxilio judicial.

- En fecha 19 de marzo de 2024, el señor [redacted] presentó acusación penal privada y constitución en actor civil.

- El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0269/24 del 12 agosto 2024 acogió la revisión y declaró de manera directa la inadmisibilidad de la sentencia de amparo, por existir otra vía ordinaria (civil y comercial), para dirimir dicho conflicto.

4.7. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la parte recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* emitió una decisión carente de fundamentos, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha alzada respondió de manera suficiente y detallada los reclamos invocados en apelación respecto a lo decidido por el tribunal de juicio, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia

apelada y los vicios que sustentaron la acción recursiva sometida a su escrutinio; tal y como veremos en los fundamentos siguientes.

4.8. Conforme se verifica de los fundamentos expuestos en la decisión objeto de impugnación, lo primero que se advierte es que los puntos a discusión son, en primer lugar, que el querellante [redacted], presentó acusación por sí y en nombre y representación de la empresa Wellvelt Med Solutións [redacted]., siendo la misma declarada inadmisible en razón de que para la fecha en que presentó la querella penal privada, su condición de socio no estaba definida, atendiendo al registro mercantil presentado por la parte imputada, donde no figura el nombre del querellante, producto de la exclusión posterior al proceso de transformación de la compañía. Y en segundo orden, que, al no ser gerente o representante legal de dicha empresa, no podía accionar en nombre de esta.

4.9. En el caso que nos ocupa, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su labor analítica, estableciendo, entre otras cosas, que tal como lo asentó el tribunal de primer grado, el yerro del querellante y actor civil al interponer su querella ha sido pretender actuar en representación de la razón social [redacted]ones, [redacted]., pues para ello debía ser el representante legal de la misma, ya que no es lo mismo accionar contra la razón social

que actuar a nombre y representación de ella. El tribunal de segundo grado destacó que los reclamos contenidos en su querella van dirigidos contra la gerencia de la referida razón social, y por tanto contra esta entidad, ya que, a su consideración, se le ha desventajado, de algún modo, en sus derechos como socio de esta, según afirmó en su acusación, haciendo referencia dicha alzada a lo establecido por el tribunal de juicio, en el sentido de que, la parte recurrente no aportó en su querella pruebas que hicieran constatar su calidad para actuar en nombre y representación de la referida razón social, y ese solo dato invalida su querellamiento.

4.10. De igual modo, se constata en la sentencia recurrida que la Corte *a qua* hizo acopio a lo dispuesto en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, en los cuales el tribunal de primera instancia apoyó su decisión, de donde dedujo, que los socios, asociados o miembros son considerados víctimas respecto de los hechos punibles cometidos por quienes dirijan, administren o controlen a una persona jurídica, y que afecten a esta; sin embargo, a los fines de acoplar estos artículos al caso en cuestión, la corte puntualizó que el recurrente con su querella ha pretendido accionar en condición de víctima en contra del recurrido por su calidad de gerente de la razón social en cuestión. Y de haberlo hecho de ese modo, su querella hubiera cumplido con los requisitos de forma obligatorios por ley; pero al

haber accionado en representación de la razón social sin haber aportado prueba de su calidad de gerente o administrador de esta, ha inhabilitado su accionar en justicia, por lo que consideró el accionar del tribunal de primer grado apegado a la norma procesal al haber evaluado y descartado la calidad del querellante para actuar en representación de [redacted] [redacted]ones, [redacted].

4.11. En atención a lo indicado en los apartados que anteceden, queda evidenciado que en el presente caso, el imputado [redacted] en su condición de gerente de la entidad comercial Wellvert Med Solutions convocó a los socios para dar a conocer el proceso de transformación de la entidad de [redacted]., a una [redacted]., y lo hizo mediante el periódico de circulación nacional, "El Caribe", cumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de los estatutos sociales de la compañía, el cual señala lo siguiente: *Las convocatorias a las asambleas se harán mediante comunicación física o electrónica o por un aviso de* ***un periódico de circulación nacional.*** *Serán convocados con al menos diez (10) días de antelación, y deberá indicar el orden del día y la fecha, hora y lugar en que se celebrará la reunión. Sin embargo, los socios podrán reunirse sin necesidad de convocatoria cuando se encuentren todos presentes o representados.* En esas mismas atenciones, el artículo 445 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, plantea lo siguiente:

Quince (15) días antes de la celebración de la asamblea general extraordinaria que sea convocada para conocer de la transformación, deberá publicarse ***en un periódico de amplia circulación nacional*** *un extracto con las estipulaciones más relevantes del proyecto de transformación, en el que se indicará que este último, el balance especial y el informe del comisario de cuentas, en caso de que lo hubiera, estarán a disposición de los socios o accionistas en la sede social, durante el indicado plazo de quince (15) días.* De igual forma, se observa que en fecha 25 de enero de 2023 fueron convocados los socios de la entidad comercial Wellvert Med Solutions, para asamblea general a celebrarse en fecha 10 de febrero de 2023, a través del periódico El Caribe, que al pasar el tiempo estipulado en la ley y los socios [redacted] y [redacted] no haberse adherido por escrito, ambos quedaron excluidos de la sociedad, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, donde se establece: *La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o* ***los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma****. Los socios o*

accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante[2].

4.12. Bajo las circunstancias referidas precedentemente, se comprueba, que tal como fue juzgado por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*, el actual querellante y recurrente [redacted] quedó fuera de la compañía, de manera que perdió su condición de socio y, por ende, y al ser a la fecha un punto de discusión ante los tribunales civiles y comerciales, no se le puede reconocer una condición que está siendo objeto de debate ante dichos tribunales, de manera que al declarar inadmisible su querella, no se ha actuado alejado de los preceptos legales ni constitucionales y así lo hizo lo constar el tribunal de segundo grado en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.13. Es importante significar que si una parte no acredita su calidad en el proceso, carece de derecho para actuar en justicia, y en el presente caso la parte querellante a fin de acreditar su calidad como socio presentó una sentencia del juez de amparo, mediante la cual en fecha 22 de junio de 2023, procedió a acoger dicha acción y, en consecuencia, ordenó la

[2] Resaltado nuestro

incorporación del señor [redacted] en calidad de socio de la razón social [redacted]ons [redacted]., sin embargo, dichas calidades aún continúan en tela de juicio, dado que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional, decidiendo el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0269/24 del 12 agosto 2024 acoger la revisión y declarar de manera directa la inadmisibilidad de la sentencia de amparo, por existir otra vía ordinaria (civil y comercial), para dirimir dicho conflicto.

4.14. En el presente caso, conforme fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado la Corte *a qua*, la parte querellante no ha demostrado tener calidad para accionar en justicia en su condición de socio y a su vez en representación de la mencionada entidad comercial, por no ser administrador ni representante legal de la misma.

4.15. Es importante significar que, cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo

contrario se estaría legitimando un estado de indefensión[3]; en esas atenciones hemos verificado de los fundamentos de la decisión recurrida que la misma, se encuentra justificada en hechos y en derecho, sin que se a advierta la alegada falta de fundamentación.

4.16. Sobre lo indicado, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[4].

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

4.17. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, además de que no es contraria a la decisión emitida por esta Segunda Sala a la que hizo alusión la parte recurrente, así como tampoco inobservó las disposiciones de orden constitucional y legal aludidas en el título del medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] por sí y en representación de la sociedad comercial y [redacted]ons, [redacted]., contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena la distracción

de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]